

VIOLENCIA VICARIA: ENCUADRE CONCEPTUAL, ALCANCE Y RESPUESTAS JURÍDICAS

VICARIOUS VIOLENCE: CONCEPTUAL FRAMING, SCOPE, AND LEGAL APPROACHES

JESSICA ARENAS-PAREDES*

RESUMEN

El artículo analiza la violencia vicaria como una forma de violencia por sustitución, en la que el agresor utiliza a hijos, familiares, animales u otros seres significativos para dañar a la mujer. Con base en antecedentes históricos y jurisprudenciales, como los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el dictamen 47/2012 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), se examina su reconocimiento en el derecho internacional y en las legislaciones nacionales. Se discuten debates conceptuales sobre su relación con la violencia de género y se describen diversas manifestaciones, incluyendo el feminicidio vinculado. Finalmente, se subraya que la violencia vicaria constituye una expresión extrema de desigualdad de género, exigiendo respuestas jurídicas, medidas preventivas y reparación integral para las víctimas.

Palabras clave: Violencia vicaria, violencia por sustitución, violencia de género, instrumentalización de hijos, violencia doméstica, debida diligencia.

*Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile. Doctora en Derecho y Máster en Investigación en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Alcalá, España. Máster en Mediación y Asesoramiento Familiar, Universidad Pontificia Comillas de Madrid. Jueza de Familia y jueza preferente del Centro de Medidas Cautelares. Docente en la Academia Judicial en temas de Familia, Género, Personas mayores y Violencia Intrafamiliar. Correo electrónico: jessicaarenas12467@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4596-1094>.

Trabajo recibido el 9 de septiembre de 2025 y aceptado para su publicación el 18 de diciembre de 2025.

ABSTRACT

The article analyzes vicarious violence as a form of substitute violence in which the aggressor uses children, relatives, animals, or other significant beings to harm the woman. Drawing on historical background and jurisprudential developments such as the case law of the European Court of Human Rights and Decision 47/2012 of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW Committee), the article examines its recognition in international law and national legislation. It discusses conceptual debates regarding its relationship with gender-based violence and describes its various manifestations, including linked femicide. Finally, the article underscores that vicarious violence constitutes an extreme expression of gender inequality, requiring legal responses, preventive measures, and comprehensive reparations for victims.

Keywords: Vicarious violence, substitute violence, gender-based violence, instrumentalization of children, domestic violence, due diligence.

INTRODUCCIÓN. EL DOLOR POR SUSTITUCIÓN

Los seres humanos sufren tanto por el daño que les afecta directamente como por el que padecen las personas queridas. En efecto, cuando el daño afecta a personas cercanas como hijos u otros familiares o amigos, el vínculo afectivo transforma ese sufrimiento en propio.¹

A partir de esta constatación, la expresión “violencia vicaria”, aunque reciente, designa una práctica antigua: la instrumentalización del daño contra personas cercanas para afectar a la víctima principal. Actualmente, esta forma de violencia adquiere relevancia particular en el ámbito de las relaciones familiares y de pareja, y se está integrando progresivamente en el debate jurídico. Por ello, resulta necesario precisar su naturaleza jurídica, su alcance y las tipologías que comprende, con el objetivo de establecer un marco analítico que permita abordar con mayor rigor las situaciones que pueden presentarse en la práctica.

En este contexto, el artículo tiene como objetivo analizar la comprensión jurídica de la violencia vicaria y sus implicancias para los sistemas de protección,

¹ La historia nos proporciona diversos ejemplos del dolor por sustitución, como el de Job, que, a pesar de perder su salud y sus bienes, la muerte de todos sus hijos es vivida como la dimensión más devastadora de su prueba. Por otro lado, en el contexto político y criminal, también hay numerosos casos en los que la violencia contra familiares se ha empleado como estrategia de intimidación. De manera ilustrativa, en Sicilia, durante las décadas de 1980 y 1990, la mafia atentó contra las familias de magistrados con el objetivo de debilitar la lucha judicial en su contra.

tanto en el derecho internacional como en los ordenamientos internos. Para ello, se emplea una metodología jurídico-dogmática, complementada con un análisis comparativo de normas, de la jurisprudencia y de la literatura especializada. La selección de fuentes se fundamenta en su relevancia para el reconocimiento y la delimitación del fenómeno, incluyendo los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Dictamen 47/2012 del Comité CEDAW y los desarrollos normativos en España y Argentina, así como en su utilidad para evaluar críticamente los desafíos que plantea en el contexto chileno. Dado que la regulación específica sobre violencia vicaria es aún escasa y la doctrina se encuentra en una etapa incipiente, se otorga especial relevancia a los fallos y decisiones de organismos internacionales, ya que constituyen los insumos más consistentes para delinear los contornos jurídicos del fenómeno y comprender la forma en que los sistemas de protección han debido responder frente a él.

La selección de España, Argentina y Chile como países de referencia se fundamenta en criterios metodológicos y normativos. España se destaca como el primer país en conceptualizar la violencia vicaria e integrarla en políticas públicas y en marcos institucionales, además de ser el primero en realizar estudios empíricos sistemáticos sobre su manifestación extrema. Argentina aporta un enfoque relevante al tipificar penalmente el “femicidio vinculado”, figura que incorpora la intencionalidad de dañar por sustitución y ofrece una perspectiva diferenciada sobre la protección penal de las mujeres, los hijos e hijas. Por su parte, Chile constituye un caso especialmente relevante debido a la ausencia de regulación específica y la reciente promulgación de la Ley 21.675, lo que permite analizar los desafíos en la recepción del concepto, los vacíos normativos y las posibles vías de desarrollo institucional y legislativo. Esta comparación permite identificar modelos avanzados, enfoques alternativos y un sistema en desarrollo, lo que proporciona una visión integral del fenómeno.

El presente análisis se estructura en tres secciones. La primera examina los orígenes y el desarrollo internacional de la noción de violencia vicaria a partir de los principales precedentes jurisprudenciales y normativos. La segunda profundiza en las denominaciones y debates conceptuales identificados en la literatura especializada, delimitando su alcance y las tensiones doctrinales existentes. Finalmente, la tercera sección analiza el alcance del fenómeno, sus principales manifestaciones y gradaciones, así como las implicancias para el contexto chileno, especialmente considerando un marco normativo que aún carece de reconocimiento explícito de esta forma de violencia.

I. ORÍGENES Y DESARROLLO INTERNACIONAL DE LA NOCIÓN DE VIOLENCIA VICARIA

La expresión “violencia vicaria” comenzó a emplearse para visibilizar una forma de violencia de género que antes se trataba como homicidio, parricidio o filicidio, sin atender a su motivación ni a las dinámicas de poder involucradas. La aproximación jurídica inicial provino de tribunales y organismos internacionales europeos que, ante la ausencia de regulación específica, recurrieron a normas y principios del Derecho Internacional de los derechos humanos.²

1.1.- Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El primer caso en el que se vislumbra una hipótesis vinculada a la violencia por sustitución es *Kontrová contra Eslovaquia* (2007),³ en el que el TEDH examinó la muerte de dos niños asesinados por su padre luego de que la policía no actuara pese a conocer amenazas previas. El Tribunal sostuvo que el Estado incumplió su deber positivo de proteger la vida ante un riesgo real e inmediato. Aunque el fallo favoreció a la madre, el TEDH no vinculó el caso con violencia de género ni con patrones estructurales, limitándose a la vulneración del derecho a la vida.

Si bien el fallo favoreció a la recurrente, coincidimos con DE LA HERRÁN y AÑÓN en que el enfoque del TEDH se limita al desvalor del resultado, es decir, al derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin vincularlos con el derecho a la no discriminación (art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).⁴ En consecuencia, el razonamiento carece de argumentos que sitúen el asesinato de los niños en el marco de la violencia doméstica o de género, entendida como un fenómeno social y político sustentado en relaciones estructurales de poder y desigualdad.⁵

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

² A la fecha de redacción de este artículo no existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia; no obstante, hay tres casos contra México que se encuentran en fase de admisibilidad.

³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, 10 de mayo de 2007, “*Kontrová contra Eslovaquia*”.

⁴ DE LA HERRÁN, Sergio., “Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2021, N° 4, p. 38. En el mismo sentido, AÑÓN, María José, “La violencia contra las mujeres como discriminación”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2021, vol. 71, N° 280, p. 639.

⁵ QUERALT, Argelia, “La violencia contra las mujeres en el sistema europeo”, en: CARMONA, Encarna (Ed.), *La perspectiva de género en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, p. 216.

experimentó un cambio significativo con el caso *Opuz vs. Turquía*,⁶ en el que se reconoció que la violencia sistemática ejercida contra la esposa y la madre de la demandante constituía violencia de género. Para determinar la responsabilidad estatal, el Tribunal aplicó el *Test de Osman*,⁷ que establece que las autoridades tienen la obligación de proteger a una persona en riesgo cuando tienen conocimiento, o deberían tenerlo, de un peligro real e inmediato para su vida, no adoptan las medidas necesarias dentro de sus competencias y el resultado podría haberse evitado respetando las garantías procesales y los límites propios de la investigación penal.

Finalmente, hay que precisar que el TEDH, en ninguno de estos casos, empleó la noción de violencia por sustitución o violencia vicaria; no obstante, reconoce que se trata de supuestos de violencia de género en los que se priva de la vida a personas significativas para la mujer. Además, evidencian que el sistema de justicia no logró brindar una protección oportuna ni investigar y sancionar adecuadamente la violencia ejercida.

1.2.- *Dictamen 47/2012 del Comité CEDAW*

Las sentencias del TEDH constituyeron los primeros insumos jurisprudenciales para el análisis de este fenómeno; no obstante, el pronunciamiento más claro sobre esta materia se encuentra en el dictamen 47/2012 del Comité CEDAW,⁸ considerado el primero en el ámbito internacional que abordó de forma expresa la violencia vicaria. Dicho caso fue presentado por Ángela González Carreño contra el Estado español tras el asesinato de su hija a manos de su padre durante un régimen de visitas no supervisado. Los antecedentes del caso dan cuenta de una trayectoria de violencia física y psicológica ejercida por el agresor contra la madre y la niña, así como de hostigamiento persistente tras la separación. Pese a las denuncias y advertencias de la autora, las autoridades judiciales mantuvieron y flexibilizaron las visitas paternas, priorizando la normalización de la relación con el progenitor por sobre la protección de la niña. Finalmente, en abril de 2003, el padre asesinó a su hija y luego se suicidó.

El Comité concluyó que “se ha producido un mal funcionamiento de la administración de justicia española, lo que constituye además el incumplimiento por parte de España de varias obligaciones incluidas en la CEDAW (más concretamente

⁶ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, 9 de junio de 2009, “Opuz contra Turquía”.

⁷ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, 28 de octubre de 1998, “Osman con Reino Unido”, parr. 116.

⁸ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), 30 de junio a 18 de julio de 2014, Comunicación 47/2012, CEDAW/C/58/D/47/2012.

el artículo 2, apartados a, b, c, d y e; el artículo 5 apartado a; y el artículo 16)".⁹ Asimismo, realizó un análisis detallado de la violencia que sufrieron Ángela y su hija a causa de la actuación de los operadores de justicia involucrados, señalando en particular la vulneración de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño respecto de la niña. En este sentido, destacó la transgresión del principio del interés superior del niño, ya que las autoridades priorizaron la normalización de la relación paterna por encima de la protección integral de la hija, sin “evaluar en todos sus aspectos los beneficios o perjuicios del régimen impuesto” (párr. 9.4).

Conforme a ello, el Comité concluyó que las autoridades del Estado, al establecer un régimen de visitas no supervisado, aplicaron criterios estereotipados y, por ende, discriminatorios en un contexto de violencia doméstica. De esta forma, incumplieron su deber de ejercer la debida vigilancia y vulneraron las obligaciones previstas en los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d) de la Convención (párr. 9.7). Además, determinó que la autora había sufrido un daño de extrema gravedad y un perjuicio irreparable a raíz de la pérdida de su hija y de las violaciones descritas. Sus intentos de obtener reparación resultaron infructuosos, por lo que la falta de medidas reparatorias también constituyó una violación de las obligaciones estatales establecidas en los artículos 2 b) y c) de la Convención (párr. 9.8).

En sus recomendaciones, el Comité instó a España a reparar integralmente a la víctima, adoptar medidas estructurales para prevenir la violencia vicaria, y capacitar a jueces y funcionarios en materia de género y estereotipos. Años más tarde, el Tribunal Supremo español reconoció la responsabilidad del Estado y otorgó a Ángela González una indemnización, concluyendo que:

“3º (...) la Administración vulneró derechos fundamentales de la recurrente (...), y ello por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial y poner fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia sobre la mujer, que le vinculaba en los términos de La Convención y El Protocolo Facultativo.¹⁰

Este dictamen y la posterior sentencia del Tribunal Supremo contribuyeron a la visibilización del fenómeno en el ámbito nacional e internacional, incidiendo en la actual Estrategia de igualdad de género del Consejo de Europa, en la dictación de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LO 8/2021) y en las modificaciones que se han introducido a la Ley

⁹ LANDALUZE, Iker, “Algunas reflexiones sobre el dictamen del comité de la CEDAW en el caso ‘Ángela González Carreño’”, en OTAZUA, Goizeder y GUTIÉRREZ-SOLANA, Ander (Dirs.), *Justicia en clave feminista: reflexiones en torno a la inserción de la perspectiva de género en el ámbito judicial*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2021, p. 191.

¹⁰ Tribunal Supremo (España), 17 de julio de 2018, 2747/2018, FJ. 8.

Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004).

1.3.- Recepción comparada y vacíos en el Derecho Internacional de los derechos humanos

Aunque los primeros pronunciamientos judiciales sobre violencia vicaria provienen de instancias del sistema de protección de derechos humanos, su reconocimiento ha avanzado con mayor rapidez en los ordenamientos nacionales que en el Derecho Internacional. Esta situación se explica porque los instrumentos específicos sobre violencia de género no hacen referencia explícita a este fenómeno, a pesar de que ha sido reconocido desde principios del siglo y de que el Comité CEDAW ha conocido casos y emitido decisiones al respecto. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño y las observaciones del Comité tampoco visibilizan la violencia vicaria, ya que se limitan a prohibir cualquier forma de violencia contra niños, niñas y adolescentes, sin abordar su instrumentalización para causar daño a terceros.

Es así que desde la óptica de los derechos humanos la violencia vicaria ejercida respecto de los hijos se encuentra en un terreno normativo híbrido, que impide la visibilización de las dos categorías de sujetos de derechos víctimas de la conducta. Ello se explica porque la comprensión del fenómeno implica poner en relación a tres sujetos de derechos: el agresor que ejecuta una acción dolosa consistente en lesionar la integridad de los hijos de su pareja o ex pareja, los hijos de la mujer cuyos derechos son lesionados con la finalidad de lesionar la integridad psíquica de la madre y la mujer que es o fue pareja del agresor, víctima de violencia de género, a quien se trata de dañar.

II. NOMINACIÓN Y DEBATES CONCEPTUALES

El concepto de violencia vicaria se inscribe dentro de la noción más amplia de la “violencia por interpósita persona”, también denominada como “violencia por sustitución”.¹¹ Esta modalidad consiste en ejercer violencia sobre una persona

¹¹ GARCÍA, Soren; SEGOVIA, Adriana, “Violencia vicaria vista desde la clínica”, *Revista con la A*, 2021, Nº 78, p. 4. En el mismo sentido: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, *Violencia de sustitución por causa de género*, Ayuntamiento de Valladolid, Valladolid, 2022, p. 5; GÓMEZ, Frida, “Retos para las víctimas, niñas, niños y adolescentes frente a la conceptualización legal de violencia vicaria y gestonformativa”, *Hechos y Derechos*, Vol. 16, Nº 86, 2025, p. 1; DÍAZ, Mareelen, *Rompiendo el silencio II*, Unicef, La Habana, 2021, p. 31; CALZADILLA, Ma. Aránzazu, “Crisis familiar, personas menores de edad e indicios de violencia vicaria”, RAVETLLAT, I.; CABEDO, V. (Eds.), *Estudios sobre la Ley orgánica de protección*

con el objetivo de causar daño a otra y, para que la conducta produzca el efecto buscado por el agresor, la persona instrumentalizada debe mantener un vínculo estrecho con la víctima a quien se pretende dañar.

Así, en 2012 Sonia VACCARO acuñó el término “violencia vicaria” para referirse a “aquella violencia que utiliza a los hijos para herir y maltratar a las mujeres. Se define ‘vicario’ en el sentido de que se toma al hijo como un sustituto: castigo realizado por una persona en lugar de otra.¹² En consecuencia, se trata de una “violencia secundaria a la víctima principal, la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas es asegurarse de que el daño llegue a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella”.¹³ Como bien afirma la autora, los hijos dejan de ser reconocidos como personas y son reducidos a simples objetos para manipular, controlar y prolongar el maltrato contra la mujer, llegando incluso a ser asesinados en tanto instrumentos para maximizar el daño.¹⁴

En la misma línea argumentativa, GARCÉS DE LOS FAYOS precisa que la violencia vicaria es una forma de violencia de género porque se da en su gran mayoría de hombres para con mujeres, siendo los hijos de la pareja quienes sustituyen a la víctima principal que es la mujer, buscando destruir de forma irreparable la vida de esta, llegando en algunos casos a que después de la muerte de sus vástagos, la mujer se suicide.¹⁵ Por su parte, CÓRDOVA refiere que “la violencia vicaria es una violencia contra las mujeres en razón de género (...) porque contiene los dos elementos claves para constituir esa violencia: mujer/victima - agresor/

integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 2023, p. 55.

¹² CORDERO, Guadalupe; LÓPEZ, Carmen y GUERRERO, Ana, “Otra forma de Violencia de Género: La instrumentalización. ‘¡Dónde más te duele!’”, *Documentos de Trabajo Social*, 2017, Nº 59, p. 172.

¹³ VACCARO, Sonia, “Informe. Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres: estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema”. Asociación de Mujeres Psicología Feminista, Granada, 2022, p. 11

¹⁴ VACCARO, Sonia, *La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido “sSAP” y la custodia compartida impuesta*, Nuevas Jornadas de Violencia de Género, Comisión de Igualdad del Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 2018, p. 10. En este mismo sentido: FERNÁNDEZ, Coral “¿Qué es la violencia vicaria? Significado y su relación con el hombre que ha matado a su hija de 13 años en Bilbao”, *El Periódico*, 30 de mayo 2025, en línea: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20250530/que-es-violencia-vicaria-significado-13478397>, consultada: 7 de septiembre 2025; y LÓPEZ, Iratxe, “Violencia vicaria y sus terribles consecuencias para los niños”, *Terapia infantil*, 1 de julio 2025, en línea: <https://iratxelopezpsicologia.com/violencia-vicaria/>, consultada: 7 de septiembre 2025.

¹⁵ GARCÉS DE LOS FAYOS, María Luisa, “¿Qué es la violencia vicaria?”, Amnistía internacional, 12 de marzo 2025, en línea: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>, consultada: 7 de septiembre 2025.

hombre y, (...) el elemento subjetivo que tiene que ver con el ánimo o dolo, que es la finalidad de causar un daño a su víctima (...) pero que tratándose de la violencia vicaria se adiciona un nuevo elemento, a saber: la impunidad o complacencia de las autoridades, quienes (...) no advierten este tipo de violencias".¹⁶

Desde un enfoque amplio, Lorente ha señalado que las hipótesis de violencia por sustitución o por interpósita persona no son, en sí mismas, violencia de género; pueden manifestarse dentro de ella, pero también en otros contextos violentos en los que se instrumentaliza a una persona con el fin de dañar a otra.¹⁷ Un ejemplo de ello se aprecia en los ajustes de cuentas entre organizaciones criminales,¹⁸ en los que el secuestro y el asesinato de familiares se utilizan como forma de presión y amedrentamiento. En este sentido, afirma que la generalización de este concepto, además de favorecer la ambigüedad y confusión, invisibiliza la violencia cotidiana que padecen los niños y niñas en el marco de la violencia de género, la cual debe entenderse como una "violencia extendida", que no se limita exclusivamente a la mujer con la que el agresor mantiene una relación, sino que alcanza de manera sistemática a los hijos e hijas y, en ocasiones, también a otras personas del entorno con valor estratégico para ejercer control.

Por consiguiente, LORENTE considera que el uso del término "violencia vicaria" para describir la violencia que experimentan los hijos e hijas en el contexto de la violencia de género debe ir acompañado de una referencia explícita, es decir, "violencia vicaria en violencia de género". De lo contrario, se corre el riesgo de ocultar el origen real de esta violencia contra los niños y niñas, y se perderá el significado de una violencia caracterizada por la continuidad y constancia, no sólo por ataques puntuales.¹⁹

En una línea similar, PATRÓ y LIMIÑANA, añaden que este tipo de violencia puede ser ejercida también por la figura de la mujer hacia los niños con el fin de dañar al hombre, es decir, esta violencia es una acción que es igual de dañina indistintamente del género por el que sea ejercida.²⁰ Por esta razón, SUÁREZ – siguiendo lo planteado por LORENTE– afirma la necesidad de renombrar o ampliar la nomenclatura a "violencia vicaria de género", ya que explicitarlo, sería la única

¹⁶ CÓRDOVA, Erika, "La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres en razón de género, *Revista Criminalia. Nueva Época*, 2024, Vol. 90, Nº 1, pp. 569-570.

¹⁷ LORENTE, Miguel, "Violencia vicaria", *Autopsia* (blog), 15 de junio de 2021, en línea: <https://miguelorenteautopsia.wordpress.com/2021/06/15/violencia-vicaria/>, consultada: 7 de septiembre 2025.

¹⁸ GARCÍA-LÓPEZ, Eric; DEL CAMPO, Mila; y TRIJUEQUE, David, "Sobre la llamada 'violencia vicaria'", INACIPE - Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2021, p. 3, en línea: <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.14106.16322> (consultada: 7 de septiembre 2025).

¹⁹ LORENTE, cit. (n. 17).

²⁰ PATRÓ, Rosa y LIMIÑANA, Rosa, "Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas", *Anales de Psicología - Annals of Psychology*, 2005, vol. 21, Nº 1, p. 11-17.

forma de visibilizar que estas agresiones se contextualizan en una dinámica de violencia de género.²¹ Asimismo, esta autora enfatiza que la politización de los términos relacionados con la violencia de género crea una desinformación con relación a algunos aspectos del concepto de violencia vicaria, llegando incluso a confundirse o malinterpretarse.

La precisión que efectúa SUÁREZ, en el sentido de que pueden darse hipótesis de violencia vicaria sin que exista violencia de género, es compartida por RAMALLO, quien plantea una nueva denominación: “violencia por extensión”. Esta se entiende como aquella que “se produce por parte de cualquiera de los progenitores (padre/madre) y constituye un maltrato específico cuyo instrumento de tormento y daño son los hijos”²². En tales casos, se trataría únicamente del abuso de poder en una relación naturalmente asimétrica, en la que la violencia se supedita a la situación de vulnerabilidad de estos sujetos. Esta diferenciación permite analizar dichas conductas desde un enfoque distinto al de la violencia doméstica o de género, siempre que no constituyan manifestación de dichos fenómenos.

En este contexto, hemos planteado que el análisis de la violencia vicaria debe efectuarse en el ámbito de la violencia doméstica que, en una hipótesis extrema lleva a significarlo como el asesinato de los hijos de la mujer con la finalidad de causar “la muerte psíquica” de esta. En otras palabras, entendemos que la violencia vicaria podría ser una manifestación de violencia doméstica, es decir, una violencia que tiene su origen en el género, cuyo objetivo es causar un daño irreparable a la mujer. Así, el agresor puede utilizar la vida de los niños o niñas como instrumento para causar daño en función de la especial posición de poder en que la violencia doméstica lo sitúa.²³ Esto, en caso alguno, excluye que el dolo homicida también esté basado en la situación de vulnerabilidad y en el rol que el niño o la niña cumple en la familia.

Si bien coincidimos con VACCARO en el sentido de que hay una intención de dañar a la mujer e incrementar el daño del que ya era víctima, creemos que la violencia de género, como tal, no es suficiente para explicar las relaciones de dependencia, sumisión y poder que facilitan el ejercicio de la violencia hacia los hijos. Tampoco comprenden que su asesinato tenga motivaciones propias e independientes del daño a la madre. Por este motivo, creemos que concebir

²¹ SUÁREZ, Sandra, “Violencia vicaria de género: menores como víctimas de violencia de género”, en: LÓPEZ, José (Ed.), *Retos de igualdad y lucha contra la violencia de género desde una perspectiva multidisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 333-351.

²² RAMALLO, Elena, “Violencia de extensión y vicaria: medidas normativas urgentes para una ejecución inicial”, *Acta Judicial*, 2022, Nº 9, Enero-Junio, p. 93.

²³ ARENAS, Jessica, “El feminicidio íntimo y la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico español a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos”, Tesis de Doctorado en Derecho, Universidad de Alcalá, España, 2024, no publicada, p. 68.

la violencia doméstica como una violencia autónoma que tiene su origen en el género nos permite complementar la postura de VACCARO y visibilizar la calidad de víctimas de cada uno de los miembros de la familia afectados por esta violencia.

En síntesis, puede afirmarse que, aunque no existe consenso respecto de la naturaleza de la violencia vicaria, suele entenderse como una forma de violencia por interpósita persona o por sustitución, cuya finalidad es provocar un daño psíquico a la víctima principal mediante la afectación de la vida o de la integridad física o psíquica de un ser vivo con quien aquella mantiene un vínculo especial. Conforme a ello, mientras más intenso sea el lazo y más grave la lesión, mayor será el sufrimiento infligido. De igual modo, esta violencia se da principalmente en el ámbito de las relaciones familiares, filiativas y de pareja, particularmente si ha existido violencia de género o violencia doméstica previa.

III. ALCANCE DE LA VIOLENCIA VICARIA

3.1.- ¿Quiénes pueden ser instrumentalizados?

Al concebir la violencia vicaria como una forma de violencia por sustitución, surge la interrogante sobre quién puede ser instrumentalizado para provocar daño a la mujer y, de esa manera, configurar dicha hipótesis de violencia. Sobre este punto, VACCARO explica que en contextos patriarcales la violencia contra la mujer se proyecta hacia todo aquello a lo que la mujer siente apego o cariño. Así, el agresor puede herir a sus mascotas, quemar su ropa, dañar su imagen desfigurándola con ácido, su buen nombre publicando su teléfono en anuncios eróticos, viralizar fotos íntimas, amenaza con dañar a sus padres, etc. En el caso de pareja/expareja con hijos, el agresor está consciente de que tiene derechos parentales sobre los hijos comunes, lo que le permite utilizarlos como instrumentos de control. De este modo, es frecuente que hombres que durante la vida en común se desvincularon de su rol parental, tras la separación, soliciten custodias compartidas, regímenes amplios o incluso la custodia plena, sólo para mantener el control de la mujer y continuar ejerciendo violencia, esta vez, a través de los hijos.²⁴

Si bien VACCARO reconoce expresamente que las conductas orientadas a causar daño a la mujer pueden ejercerse a través de personas, seres vivos u objetos de especial valor afectivo, lo cierto es que su análisis se ha concentrado principalmente en los hijos de la mujer, quienes habitualmente son también hijos del agresor. En esta misma línea, la doctrina no ha alcanzado unanimidad respecto

²⁴ VACCARO, Sonia, “¿Qué es la violencia vicaria?”, página web, 4 de abril 2022, consultable en línea: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria> (consultada: 7 de septiembre 2025).

de quiénes pueden ser objeto de instrumentalización en la violencia vicaria,²⁵ distinguiéndose al menos tres categorías de posibles víctimas:

- Hijos e hijas de la mujer, lo que coincide con la propuesta de VACCARO;
- Hijos e hijas de la mujer y “otras personas de los entornos que de manera puntual puedan ocupar una posición importante”. Esta propuesta es defendida por LORENTE²⁶ y MARÍN y VÁSQUEZ.²⁷
- Personas cercanas a la mujer, objetos o animales.²⁸

3.2.- Violencia vicaria sobre hijos e hijas

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, ha sido reconocido en un sentido amplio, comprendiendo todas las formas y contextos en que aquella puede manifestarse. Con todo, la violencia ejercida en el ámbito privado –denominada violencia doméstica o intrafamiliar– constituye la más prevalente y la que registra los índices más altos de letalidad. En consecuencia, puede sostenerse que “el lugar más peligroso para una mujer es su propio hogar”.²⁹ Este dato reviste especial importancia si se considera que la familia debiera erigirse como el espacio natural e idóneo para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, así como para el ejercicio progresivo de sus derechos fundamentales. No obstante, cuando dicho entorno se estructura sobre dinámicas violentas, se reproducen patrones relationales sustentados en la desigualdad y en roles de género rígidos, que inevitablemente afectan a todos sus integrantes, incluidos los niños, niñas y adolescentes, quienes no pueden abstraerse de tales dinámicas, con independencia de su nivel de exposición o afectación.

²⁵ MARÍN DE ESPINOSA, Elena, “La protección penal del menor en supuestos de violencia vicaria y de feminicidio: Las reformas de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre y de los artículos 46 y 140 bis del Código Penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2013, Nº 29, p. 147.

²⁶ LORENTE, cit. (n. 17), p. 4.

²⁷ MARÍN, María, y VÁSQUEZ, José, “El prescriptor en la violencia de género a través de la popularización del concepto de violencia vicaria”, en ÁLVAREZ-CHÁVEZ, Martha; RODRÍGUEZ-GARAY, Gloria y HUSTED, Silvia. (Eds.), *Comunicación y pluralidad en un contexto divergente*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 328.

²⁸ GARCÍA y SEGOVIA, cit. (n. 11)

²⁹ Según los registros de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y ONU Mujeres durante 2022 se perpetraron casi 89.000 feminicidios a nivel mundial y más de la mitad los cometió su pareja, expareja o familiares, y el lugar más frecuente del crimen fue la propia vivienda. INFOBAE, “La ONU denuncia que el propio hogar es el lugar “más peligroso” para una mujer”, 22 de noviembre de 2023, en línea: <https://www.infobae.com/america/agencias/2023/11/22/la-onu-denuncia-que-el-propio-hogar-es-el-lugar-mas-peligroso-para-una-mujer/>, consultada: 7 de septiembre 2025.

3.2.1.- *Familia, riesgos y deber estatal de protección*

En la misma línea, el Comité de los Derechos del Niño ha destacado la relación ambivalente entre violencia y familia. Por una parte, reconoce que esta última constituye un agente primordial en la atención, protección y prevención de la violencia; pero, por otra, advierte que el medio familiar, en tanto espacio en el cual los niños y niñas se encuentran bajo la custodia de sus figuras de cuidado, es al mismo tiempo el más riesgoso para su integridad.³⁰ De ahí que se configure el contrasentido de que quienes están llamados a resguardar y promover el pleno goce de los derechos de la infancia son, en numerosos casos, quienes ejercen violencia contra ellos. En atención a lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño, en lugar de consagrar expresamente un derecho positivo de los niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia —tal como ocurre en relación con las mujeres—, opta por enfatizar el deber de los Estados de protegerlos frente a toda forma de violencia (art. 19.1), o bien enunciar el derecho en términos negativos, esto es, a no ser objeto de ningún tipo de violencia.³¹

3.2.2.- *Distinciones necesarias: Violencia de género en la pareja, violencia filoparental y violencia vicaria*

Las estadísticas confirman que el ámbito familiar se configura como el contexto estadísticamente más riesgoso para la integridad de niños y niñas, quienes pueden verse expuestos a diversas manifestaciones de violencia.³² Resulta, por tanto, indispensable identificar y precisar dichas formas de violencia, a fin de diferenciarlas claramente de la violencia vicaria.

En primer término, la violencia de género ejercida en el ámbito doméstico o familiar, que afecta todas las relaciones al interior de la familia, con independencia de que, en principio, solo tenga por víctima directa a la mujer. En esta línea,

³⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril 2011, CRC/C/GC/13, pár. 3. h).

³¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, cit. (n. 30).

³² Las estadísticas de Unicef señalan que 6 de cada 10 niños menores de 5 años (alrededor de 400 millones) sufren regularmente castigos corporales o violencia psicológica perpetrados por sus progenitores o cuidadores. Asimismo, refiere que 1 de cada 5 mujeres y uno de cada siete hombres declaran haber sufrido abusos sexuales durante la infancia. Fuentes: UNICEF, “Cerca de 400 millones de niños y niñas pequeños de todo el mundo sufren habitualmente algún tipo de disciplina violenta en sus hogares, según UNICEF”, 11 de junio de 2024, en línea: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/400-millones-ninos-mundo-disciplina-violenta-hogares>; UNICEF, “Sexual violence”, octubre de 2024, en línea: <https://data.unicef.org/topic/child-protection/violence/sexual-violence/#status>.

compartimos la postura de Lizana,³³ quien sostiene que los niños no son “testigos” de violencia de género, toda vez que testigo es quien presencia un hecho pudiendo no involucrarse ni afectarse por él. Tampoco se encuentran “expuestos” a violencia de género, ya que esta expresión si bien da cuenta de un grado mayor de participación en los hechos, se asocia más a un peligro o posibilidad de daño, en circunstancias que los niños no sólo se encuentran en riesgo de sufrir dicho daño, sino que derechosamente son dañados por la violencia de género en la pareja. Por esta razón, estimamos que los hijos menores de edad deben ser considerados *víctimas* de la violencia de género ejercida por sus madres.

En segundo lugar, la violencia filioparental descendente, entendida como aquella ejercida por los progenitores hacia sus hijos. Se trata de un tipo de violencia doméstica o intrafamiliar “que no involucra de ninguna manera el objetivo de causar un daño en la figura de la mujer madre. Es decir, el fin de este tipo de violencia supone que el agresor, ya sea el padre o la madre, pretende hacer un daño directo al menor ejerciendo violencia”.³⁴ De ahí que se configure como una conducta autónoma y desvinculada de la violencia de género. Sus expresiones son variadas y, en los casos más extremos, pueden llegar a la privación de la vida de niños y niñas, lo que se ha tipificado en la dogmática penal como “filicidio”, “infanticidio” o “parricidio”.

Finalmente, la violencia vicaria se concibe como aquella dirigida contra la mujer mediante la instrumentalización de sus hijos, quienes habitualmente son también hijos del agresor. De este modo, la finalidad perseguida por el agresor es menoscabar y hacer daño a la mujer con la que tiene o ha tenido una relación de afectividad, desplazando la violencia ejercida hacia los niños y niñas para infilir dolor en la víctima mujer que es objeto del daño.

3.2.3.- *Manifestaciones de violencia vicaria*

La doctrina identifica diversas manifestaciones de violencia vicaria, pudiendo enunciarse a nivel ejemplar: violencia psicológica, consistente por ejemplo en amenazas de ejercer violencia sobre los hijos, arrebatarlos, ya sea judicialmente o por otros medios;³⁵ violencia económica, como por ejemplo no pagar la pensión

³³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, cit. (n. 30), pp. 36-41.

³⁴ VIDAL, Tania. “*La realidad de la violencia vicaria en España: el menor como el instrumento más poderoso de un maltratador de género*”, en: GONZÁLEZ, Juan; VIÑARÁS, Mónica y MARUGÁN, Fernando (Coords.). *Puentes del saber: investigación, innovación y transferencia del conocimiento en la universidad contemporánea*, Marcial Pons, Madrid, 2024, p. 331.

³⁵ SAMANIEGO, Ronald; VEGA, Yolanda, “Violencia vicaria en el contexto de las relaciones de familia”, *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 2022, Vol. 7, n° 2, pp. 1031-1041.

de alimentos,³⁶ violencia en el ámbito judicial, como puede ser la reiteración de demandas falsas por circunstancias de la vulneración de los derechos, dilatando o impidiendo la convivencia, el ejercicio del cuidado personal, la guarda o custodia con el propósito de dañar a la mujer,³⁷ violencia vincular, es decir, se trata de menoscabar el honor de la mujer a través de hablar mal de la misma, o indisponer a los hijos contra la madre;³⁸ y violencia física, es decir, la instrumentalización puramente física de los niños para ejercer daño a la mujer, incluso llegar a su expresión más violenta, pudiendo derivar en el asesinato de los descendientes.³⁹

De la revisión de las distintas manifestaciones de violencia de género señaladas por la doctrina, emerge quizá uno de los nudos más críticos en su análisis: la necesidad de adoptar una mirada que integre a ambos sujetos de derecho afectados. En efecto, la mayoría de estas tipologías se concentran en la violencia ejercida contra la mujer, sin reconocer plenamente el daño que también experimentan los hijos e hijas, salvo en aquellos casos en que son víctimas de agresiones físicas directas o en los que se les priva de la vida. No obstante en estas hipótesis tampoco se ha logrado un consenso que comprenda los bienes jurídicos lesionados: la vida/integridad física del niño o niña y la integridad psíquica de la madre, ya que la violencia de género o la filoparental descendente se centran en solo uno de los sujetos de derecho vulnerados.

3.2.4.- *Gradación del daño: del menoscabo psíquico al femicidio vinculado*

La diversidad de tipologías de violencia vicaria refleja la magnitud del daño que puede ocasionar. En el marco del *continuum*⁴⁰ conceptual propuesto por Russell a propósito del femicidio/feminicidio, esta forma de violencia puede abarcar desde

³⁶ TRUJILLO-CRISTOFFANINI, Macarena; ARAYA-CONCHA, Amanda, “No pago de pensiones de alimentos como violencia económica: análisis de género de la experiencia de mujeres chilenas”, *Universum*, 2023, Vol. 38, N° 2, pp. 617-637.

³⁷ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Informe Contextual sobre Violencia Vicaria: Análisis de la legislación estatal desde el enfoque civil y penal versus leyes locales en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia”, México, 2023, 77 pp., consultable en línea: https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_contextual_Violencia_Vicaria_30-11-2023.pdf.

³⁸ PORTER, Bárbara; LÓPEZ-ANGULO, Yaranay, “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica”, *CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 2022, vol. 11, N° 1, p. 32.

³⁹ DE BLAS, Itziar, “La violencia vicaria. regulación y reformas legales”, Centro de Estudios Jurídicos, 2022, en línea: <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/13732>, consultada: 7 de septiembre 2025.

⁴⁰ Russell plantea que el feminicidio es “El extremo de un *continuum* de terror”, en: RUSSELL, Diane y CAPUTI, Jane, “Femicide: Speaking the unspeakable”, *Ms. Magazine*, 1990, septiembre –octubre, p. 35.

la afectación de la integridad psíquica hasta la privación de la vida de los niños y niñas, al mismo tiempo que puede ocasionar el mayor daño que puede infligir a la mujer,⁴¹ llegando incluso a una verdadera “muerte psíquica” de la madre.

En este contexto, los estudios se han enfocado principalmente en la violencia vicaria en su expresión más extrema, es decir, aquella que culmina con la muerte de los hijos de la mujer y, en consecuencia, con la denominada “muerte en vida” de la madre, lo que ha justificado que en algunos países se le denomine “feminicidio vinculado”. Así, la Casa del Encuentro es una asociación civil argentina fundada en 2003 que desarrolló el término “femicidio vinculado”, para identificar aquellas hipótesis en las que se ven involucrados terceros, sea porque intervienen en defensa de la víctima –feminicidio por conexión– o porque son instrumentalizados por el agresor para destruir psíquicamente a la mujer, lo que se ha denominado feminicidio vinculado propiamente tal.

El trabajo desarrollado por la “Casa del Encuentro” sobre esta materia permitió que en el año 2012 el Congreso Nacional argentino introdujera reformas al Código Penal, entre las cuales se incorporó el inciso 12 del artículo 80 (Ley 26.791, BO 14/12/2012), que agrava el homicidio cuando fuera cometido “Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1”.

En el caso de España, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género reconoce expresamente los derechos de las “víctimas que hayan padecido violencia vicaria o violencia ‘por interpósita persona’, esto es, el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as”.⁴² No obstante, a diferencia de la normativa argentina, no existe una tipificación penal específica que visibilice esta conducta, aunque se ha avanzado de manera significativa al integrarla dentro de las hipótesis de violencia de género y establecer medidas cautelares en favor de los hijos/as, con el fin de prevenir riesgos letales.⁴³

Por su parte, en Chile, la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres

⁴¹ GARCÍA DE MURCIA, Mireya, “Hacia la protección de las víctimas de violencia de género desde una perspectiva de derechos de la infancia”, *IgualdadEs*, 2022, N° 6, pp. 308- 309.

⁴² MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD (ESPAÑA), *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado*. 13 de mayo de 2019, Medida 198 del informe consolidado, N° 139 del Informe del Congreso y N° 228 del Informe del Senado.

⁴³ La Ley Orgánica 1/2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2004 (España), dispone en su artículo 1. Bajo el epígrafe “Objeto de la Ley: 4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”. Asimismo, en los artículos 65 establece la facultad de suspensión de la patria potestad, guardia y custodia de los hijos al inculpado de violencia de género y en el artículo 66 el deber de suspensión del régimen de estancias y visitas, salvo interés superior del niño o niña.

ha investigado el fenómeno bajo la denominación de “castigo femicida”, que “hace referencia a personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar o destruir psíquicamente a la mujer”.⁴⁴ Se conceptualiza, así, como “un ataque femicida indirecto, pues el motor, la intencionalidad última, es expresar dominio y control sobre la mujer víctima, ocasionándole un daño irremediable”. Sin embargo, al igual que en España, el ordenamiento jurídico chileno carece de disposiciones penales que contemplen de manera expresa esta forma de instrumentalización, limitándose a considerarla dentro del marco de la violencia de género, sin que se traduzca en tipos penales específicos ni en circunstancias agravantes de responsabilidad.⁴⁵

3.2.5.- *Lógicas de control y despersonalización en la violencia vicaria*

El asesinato de niños y niñas dentro de la violencia vicaria ha sido abordado por Sonia VACCARO, quien abre su estudio con una pregunta decisiva: ¿qué mecanismo opera en un individuo que asesina a sus hijas o hijos? La autora sostiene que, en la violencia vicaria, el agresor despersonaliza a los hijos, privándolos de su condición de sujetos y transformándolos en meros objetos cuya finalidad es infligir el mayor daño posible a la madre. El hecho de que ese hombre violento sea capaz de asesinarlos constituye, según esta autora, la prueba irrefutable de que no los reconoce como tales, sino que los instrumentaliza como parte de su estrategia de control, manipulación y maltrato.⁴⁶ Este rasgo distintivo permite diferenciar la violencia vicaria del filicidio, pues en este último el padre asesina a sus hijos siendo plenamente consciente de su condición de tales.

En este mismo sentido, Vaccaro sostiene que “un ser violento, que maltrata a su pareja y que es capaz de ensañarse con seres vulnerables a quienes considera de ‘su propiedad’, no abandonará su violencia de manera espontánea. Ser violento es algo más que una conducta: constituye un pensamiento, una identidad y una

⁴⁴ SANTANA, Paula; ASTUDILLO, Lorena, *Violencia extrema hacia las mujeres en Chile (2010-2012)*, Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, Andros Impresores, Santiago, 2014.

⁴⁵ La Ley 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2024, dispone en su artículo 5 que “También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras”. Por otra parte, el artículo 34.6 dispone que se decretará también la suspensión de la relación directa y regular si ya se encuentra establecida, en los casos de violencia de género en que se adopten las medidas cautelares de salida del agresor del hogar y prohibición de acercamiento o comunicación respecto de la víctima. Lo anterior, salvo que existan antecedentes fundados para que dicha suspensión no concurra, sin perjuicio de otras medidas tendientes a brindar a los niños, niñas y adolescentes una protección reforzada frente a la violencia.

⁴⁶ VACCARO, cit. (n. 14), p. 11.

creencia que impregna todas las áreas de la vida de quien ejerce la violencia".⁴⁷ A partir de esta idea, resulta esencial reafirmar que no es posible disociar el rol de pareja del rol parental. Tal como advierte Pérez Vallejo, es necesario superar el estereotipo que sostiene que un maltratador puede ser, a pesar de ello, un buen padre, o que, para los niños, niñas y adolescentes, es preferible mantener contacto con su progenitor violento antes que estar apartados de él.⁴⁸

En efecto, la noción de buen padre es objetiva y se da por el ejercicio del rol parental con las finalidades prescritas por la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello implica, en su núcleo más básico, el deber de proteger los derechos a la vida y a la integridad del niño, niña o adolescente, así como garantizar otros derechos que ceden en beneficio de su interés superior, entre ellos el derecho a ser criados y educados en el respeto de los derechos humanos y en la solución pacífica de los conflictos. De esta manera, en contextos de violencia doméstica, la transgresión del deber de respeto y protección hacia la pareja constituye también un incumplimiento del rol parental, aun cuando la violencia no se ejerza directamente sobre los hijos.⁴⁹

Por consiguiente, concebir la violencia doméstica como una falencia en el ejercicio de la parentalidad implica reconocer que dicha violencia repercute directamente en el desarrollo de los niños y niñas que forman parte de estos núcleos familiares disfuncionales, ocasionándoles daños e interfiriendo en su desarrollo integral.⁵⁰ Ello se explica porque los hijos o hijas han vivido en un ambiente de

⁴⁷ VACCARO, cit. (n. 14), p. 15.

⁴⁸ PÉREZ, Ana María, "Violencia de género y relaciones paternofamiliares. De la prohibición de la custodia compartida, a la suspensión del derecho de "visitas" y privación de la patria potestad", en: SUÁREZ, José María; BARQUÍN, Jesús; BENÍTEZ, Ignacio, JIMÉNEZ, María José y SAINZ-CANTERO, José (Dirs.), *Estudios jurídico penales y criminológicos. En homenaje al profesor Dr. Lorenzo Morillas Cueva*, vol., II, Dykinson, Madrid. 2015, p. 2309. En el mismo sentido, Picontó afirma que el que agresor en un contexto es visto como "el hombre violento" y, en otros, es contemplado principalmente como el padre, en PICONTÓ, María Teresa, "Los derechos de las víctimas de violencia de género: Las relaciones de los agresores con sus hijos", *Revista Derechos y Libertades*, 2018, Nº 39, pp. 134-135.

⁴⁹ Paula Reyes investigó las violencias vividas por las mujeres y sus hijos e hijas, concluyendo que, durante las violencias físicas sufridas por la madre, en un 29,8% de los casos había un hijo/a presente de la relación y en el 22,1% había dos; el 97% de los casos analizados la frecuencia de la violencia psíquica es de muchas veces (más de seis), en REYES, Paula, "Menores y violencia de género: de invisibles a visibles", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2015, nº 49, p. 191.

⁵⁰ La doctrina distingue ámbitos de daño, así daños en el ámbito afectivo, en: EVANS, Sarah; DAVIES, Corrie. y DILILLO, David, "Exposure to domestic violence: a meta-analysis of child and adolescent outcomes", *Aggression and Violent Behavior*, 2008, Nº 13, pp. 131-140; y OLAYA, Beatriz; EZPELETA, Lourdes; DE LA OSA, Nuria; GRANERO, Roser. y DOMÉNECH, Josep María, "Mental health needs of children exposed to intimate partner violence seeking help from mental health services", *Children and Youth Services Review*, 2009, Nº 32, pp. 1004-1011. También se distingue el daño en el ámbito social, en COYNE, Joseph; BARRET, Paula y DUFFY, Amanda, "Threat vigilance in child witnesses of domestic

violencia doméstica como señala PÉREZ, constituye en sí mismo una forma de maltrato infantil.⁵¹ A su vez, ATENCIANO advierte que estos niños se encuentran expuestos a un elevado riesgo de negligencia y de sufrir maltratos físicos, psicológicos o sexuales en el contacto con el agresor.⁵² Lo anterior, sin perjuicio de la violencia vicaria, es decir, la instrumentalización de los hijos por el padre violento para mantener el control y prolongar el maltrato hacia la mujer,⁵³ incluso después de que esta decide denunciar y poner fin a la relación.⁵⁴

3.2.6.- *Algunas estadísticas sobre violencia vicaria extrema contra niños y niñas*

En la actualidad, España es el primer país que ha realizado un estudio de campo específico sobre violencia vicaria extrema, que abarca a todos los sujetos involucrados en esta forma de ejercer violencia, dirigido por Sonia Vaccaro en 2021.⁵⁵ Aunque el análisis se centró en 50 casos de violencia vicaria extrema ocurridos entre 2000 y 2021, sus hallazgos ofrecen insumos de gran valor para comprender y examinar este fenómeno, aportando elementos que trascienden la realidad española y resultan útiles para otros contextos.

Respecto de los agresores, los hallazgos del estudio son los siguientes:⁵⁶

- El agresor es un hombre entre 30 y 50 años; en el 82% de los casos era el padre biológico de los niños y niñas asesinados. El nivel de estudios y la profesión resultan irrelevantes.
- La mayoría de los crímenes se cometan tras una separación reciente.
- El consumo de sustancias no es un factor determinante: solo el 12% había consumido previamente, lo que demuestra que actuaban con plena conciencia y

violence: a pilot study utilizing the ambiguous situations paradigm”, *Journal of Child and Family Studies*, 2000, Nº 9, pp. 377-388; y BUCKLEY, Helen; HOLT, Stephanie, y WHELAN, Sadhbh, “Listen to me! Children’s experiences of domestic violence”, *Child Abuse Review*, 2007, Nº 16, pp. 296-310.

⁵¹ PÉREZ, cit. (n. 48), p. 2311.

⁵² ATENCIANO, Beatriz, “Menores Expuestos a Violencia contra la Pareja: Notas para una Práctica Clínica Basada en la Evidencia”, *Clinica y Salud*, 2003, Vol. 20, Nº 3, p. 267.

⁵³ SEPÚLVEDA, Antonio, “La violencia de género como causa de maltrato infantil”, *Cuadernos de Medicina Forense*, 2006, Nº 43-44, p. 163.

⁵⁴ Estas dificultades Bodelón las agrupa en dos: las de tipo social/ psicológico y las de tipo institucional y jurídico, en BODELÓN, Encarna, “Violencia institucional y violencia de género”, *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 2014, p. 145.

⁵⁵ Si bien México ha realizado un informe contextual y encuestas nacionales de reconocimiento de violencia vicaria, no son estudios de casos basados en base estadística como en el caso español, sino auto reportes generales de víctimas de violencia de género que no permiten delimitar el fenómeno, su incidencia y gravedad.

⁵⁶ VACCARO, cit. (n. 14).

lucidez. Tampoco se detecta, en general, discapacidad intelectual o física, y los diagnósticos previos de trastornos mentales son marginales (6%).

- La mayoría de los agresores no registraba antecedentes penales. Entre quienes sí los tenían (60%), predominaban delitos vinculados a la violencia de género, aunque no siempre denunciados por la misma mujer, sino a veces por parejas anteriores. Del mismo modo, un 60% había amenazado previamente con dañar a la madre o a los hijos, usando frases como: “te quitaré a los niños”, “ya verás lo que le pasa a las niñas” o “te quitaré lo que másquieres”.

- En el 48% de los casos, el asesino se suicidó o intentó suicidarse tras el crimen. En el 12%, negó los hechos y, pese a la evidencia, culpó a otros o alegó no recordar lo ocurrido.

Tratándose del contexto en el que se verificaron los asesinatos se concluye:

- La mayoría de los asesinatos se producen cuando los padres están al cuidado.

- La mayoría de los asesinatos ocurre cuando los padres tienen a los hijos bajo su cuidado exclusivo (48%), ya sea por régimen de visitas (44%) o custodia compartida (4%).

- En el 18% de los casos, los crímenes se producen durante la convivencia; en estas situaciones, los agresores solían encargarse del hogar mientras la mujer trabajaba fuera.

- El lugar principal del asesinato es la casa del agresor (42%), casi siempre sin testigos (68%); en otros casos, en presencia de la madre (16%) o de los hermanos de las víctimas (14%).

- Solo en un 16% de los casos se había ejercido violencia previa contra los niños, lo que evidencia que muchos agresores no habían maltratado antes a quienes posteriormente asesinarían, aspecto clave para evaluar riesgos y cuestionar la separación entre rol conyugal y parental.

En cuanto a las víctimas, la mayoría de los niños y niñas asesinados tenía entre 0 y 5 años (64%), lo que refleja su extrema vulnerabilidad, acentuada por el hecho de estar bajo el cuidado del propio agresor al momento del crimen. El sexo no fue un factor determinante. Un 18% rechazaba abiertamente la figura paterna y solo un 14% mostró signos de maltrato previo, como cambios de conducta o quejas sobre la actitud del agresor.

En el ámbito judicial, solo hubo sentencia en los casos en que el agresor no se suicidó tras el crimen. La mayoría fue condenada por asesinato (71%), seguida de asesinato con alevosía (23%) y, en menor medida, por homicidio (6%). En más del 70% de las condenas se aplicó la agravante de parentesco y, de forma excepcional, la agravante de género.

3.3.- Aproximación a la violencia vicaria en animales

Los animales domésticos suelen ocupar un lugar central en la vida familiar, por lo que los conflictos internos y las dinámicas de violencia también pueden proyectarse sobre ellos. Esta situación ha sido denominada *violencia interrelacionada*,⁵⁷ en atención a la estrecha conexión entre el maltrato animal y la violencia interpersonal, en particular la violencia de género y la violencia doméstica.

Aunque la doctrina no ha sido uniforme, existe un consenso creciente en que los animales pueden ser instrumentalizados como medio de violencia psicológica contra la pareja: se los utiliza para presionar, someter o generar dependencia.⁵⁸ En algunos casos, las víctimas permanecen en relaciones violentas para evitar que sus animales sean maltratados o queden bajo el cuidado del agresor.⁵⁹

Por otra parte, García destaca que el maltrato animal en contextos de violencia de género y doméstica es indicario de la peligrosidad del agresor y debe ser considerado en las evaluaciones de riesgo, ya que “supone una constatación de la tipología conductual agresiva del sujeto y de su capacidad para hacer daño a sus semejantes. El maltratador es consciente del vínculo afectivo, emocional y de dependencia que une a las personas con los animales con los que convive y es conocedor del dolor que provoca causándole daño a los mismos, lo que constituye una forma de maltrato psicológico”.⁶⁰ Así, los instrumentos estandarizados de valoración policial del riesgo que se emplean en casos de denuncia por violencia de género en España, preguntan a la víctima si el agresor en el último tiempo ha mostrado una serie de comportamientos concretos; y entre ellos, si el sujeto ha llevado a cabo agresiones físicas a terceras personas y/o animales.⁶¹

⁵⁷ JIMÉNEZ-PINZÓN, Andrea; CHIGUASUQUE-GONZÁLEZ; Vanessa, SÁNCHEZ-COGOLLO, Guineth y CALDERÓN-AMAYA, Karen, “Violencias interrelacionadas en familias multiespecie: un reto para el abordaje desde el Trabajo Social”, *Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social*, 2025, Nº 39, p. 4.

⁵⁸ BERNUZ-BENEITEZ, María, José, “Maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas”, *Revista de Victimología - Journal of Victimology*, 2015, Nº 2, pp. 97-123. En el mismo sentido, CÓRDOBA, Cristina, “Los animales de compañía como víctimas de violencia doméstica y de género. Exploración de algunas medidas de protección animal en España”, *Revista de Victimología - Journal of Victimology*, 2022, Nº 14, p. 105.

⁵⁹ CARAVACA-LLAMAS, Carmen. “Las mascotas en el informe social”, *Trabajo Social Hoy*, 2020, Nº 90, p. 57.

⁶⁰ GARCÍA MOSQUERA, Marta, “Maltrato infantil y maltrato animal como formas de violencia vicaria en violencia de género”, *IQUAL. Revista de Género e Igualdad*, 2025, Nº 8, p. 235. En el mismo sentido BERNUZ-BENEITEZ, María, José, cit. (n. 58), p. 100, y MAGRO, Vicente, “El maltrato a los animales en el contexto de la violencia de género a raíz de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre”, *Diario La Ley*, Nº 10000, pp. 1-9.

⁶¹ En España en el marco del Plan de Contingencia contra la Violencia de Género ante la crisis del

En España, la instrumentalización del maltrato animal está expresamente prevista como circunstancia agravante. El Código Civil reconoce a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad” (art. 333 bis) y castiga su maltrato como delito. A su vez, el Código Penal (art. 340 bis.2.g) agrava la pena cuando la agresión se comete con el propósito de coaccionar, intimidar, acosar o generar un daño psíquico a la pareja o expareja, incluso sin convivencia. Así, lo relevante no es solo el sufrimiento infligido al animal, sino la finalidad de usarlo como medio para dañar a otra persona. No obstante, esta figura no constituye un delito autónomo de violencia de género, ya que la perspectiva de género se aplica únicamente para intensificar la sanción de un ilícito previamente tipificado.

La legislación chilena en cambio, sólo norma el maltrato animal sin hacer mención a la instrumentalización de este, así como tampoco dicha circunstancia es contemplada en otras hipótesis asociadas a violencia de género o violencia doméstica.

IV. CONCLUSIONES

La violencia vicaria representa una de las formas más extremas y complejas de violencia contra las mujeres, ya que se manifiesta mediante el daño infligido a terceros significativos, principalmente a hijos e hijas, con el objetivo de afectar de manera irreversible la integridad psíquica de la víctima principal. El análisis de este fenómeno demuestra que no es un hecho aislado ni excepcional, sino una manifestación estructural de dinámicas de poder basadas en la desigualdad de género y en patrones de violencia que se perpetúan en el ámbito familiar.

La experiencia internacional evidencia que, aunque la violencia vicaria no se reconoce explícitamente en los instrumentos universales o regionales de derechos humanos, la jurisprudencia y los tratados han demostrado la insuficiencia de los marcos normativos tradicionales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Dictamen 47/2012 del Comité CEDAW transformaron el enfoque al destacar

COVID19, que fue aprobado en Consejo de Ministros el 17 de marzo de 2020, se creó, a iniciativa de la Dirección General de los Derechos de los animales y el Observatorio de Violencia hacia los Animales, el programa VIOPET, que acoge de forma temporal a los animales de mujeres víctimas de violencia machista. De las estadísticas elaboradas por el programa se afirma que más de 1 de cada 2 mujeres (54%) no denuncia y abandona el hogar por miedo a las represalias contra sus animales (muchos recursos de acogida y emergencia no permiten la entrada de animales); el 30% de mujeres víctimas de violencia de género tiene animales a su cargo, lo que dificulta la salida del domicilio, y el uso de los recursos de acogida; de las mujeres que tienen animales de compañía, más del 80% reporta que su maltratador amenaza con dañar o acabar con la vida de estos, <https://www.viopet.es/resultados/>, consultada: 7 de septiembre 2025.

la necesidad de una debida diligencia reforzada y la obligación estatal de prevenir riesgos letales previsibles.

El análisis comparativo indica que España y Argentina han avanzado por vías distintas pero complementarias para abordar este fenómeno. España ha incorporado el concepto en sus políticas públicas y en sus marcos de protección integral, mientras que Argentina ha tipificado penalmente el feminicidio vinculado. Ambos modelos ofrecen herramientas relevantes para comprender las dimensiones extremas de la violencia vicaria y para diseñar respuestas institucionales integrales que reconozcan la doble victimización que afecta a mujeres, niñas y niños.

En contraste, Chile se encuentra en una etapa inicial de desarrollo normativo. La Ley 21.675 constituye un avance al fortalecer el sistema de protección frente a la violencia de género. No obstante, persisten vacíos en la identificación, regulación y abordaje específico de la violencia vicaria. Esta ausencia genera desafíos urgentes en materia de prevención, protección y reparación integral, especialmente debido a la coexistencia, en el sistema chileno, de categorías como la violencia doméstica, la violencia de género, el maltrato relevante y los delitos contra la vida e integridad de niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, resulta fundamental avanzar hacia el reconocimiento explícito de la violencia vicaria en el marco normativo chileno. Esto requiere la incorporación de criterios de evaluación de riesgo que consideren la instrumentalización de hijos e hijas, el fortalecimiento de la formación de los operadores, la revisión de los criterios sobre el ejercicio del cuidado personal y el contacto con el agresor, así como la adopción de una perspectiva que integre los derechos de las mujeres y de la infancia. Únicamente un enfoque articulado, con sensibilidad de género y centrado en las víctimas, permitirá abordar adecuadamente un fenómeno cuya gravedad demanda respuestas claras, oportunas y fundamentadas en estándares internacionales de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

- ANÓN, María José, “La violencia contra las mujeres como discriminación”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2021, Vol. 71, Nº 280.
- ARENAS, Jessica, *El feminicidio íntimo y la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico español a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos*, Tesis de Doctorado en Derecho, Universidad de Alcalá, España, no publicada, 2024.
- ATENCIANO, Beatriz, “Menores Expuestos a Violencia contra la Pareja: Notas para una Práctica Clínica Basada en la Evidencia”, *Clínica y Salud*, 2003, vol. 20, Nº 3.
- AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, *Violencia de sustitución por causa de género*, Ayuntamiento

- de Valladolid, Valladolid, 2022.
- BERNUZ-BENEITEZ, María, José, "Maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas", *Revista de Victimología - Journal of Victimology*, 2015, Nº 2.
- BODELÓN, Encarna, "Violencia institucional y violencia de género", *Anales de la cátedra Francisco Suárez*. 2014.
- BUCKLEY, Helen; HOLT, Stephanie, y WHELAN, Sadhbh, "Listen to me! Children's experiences of domestic violence", *Child Abuse Review*, 2007, Nº 16.
- CALDERÓN-AMAYA, Karen, "Violencias interrelacionadas en familias multiespecie: un reto para el a bordaje desde el Trabajo Social", *Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social*, 2025, Nº 39.
- CALZADILLA, Ma. Aránzazu, "Crisis familiar, personas menores de edad e indicios de violencia vicaria", RAVETLLAT, I.; CABEDO, V. (Eds.), *Estudios sobre la Ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 2023.
- CARAVACA-LLAMAS, Carmen. "Las mascotas en el informe social", *Trabajo Social Hoy*, 2020, Nº 90.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General Nº 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril 2011, CRC/C/GC/13, párr. 3. h).
- CORDERO, Guadalupe; LÓPEZ, Carmen y GUERRERO, Ana, "Otra forma de Violencia de Género: La instrumentalización. '¡Dónde más te duele!'?", *Documentos de Trabajo Social*, 2017, Nº 59.
- CÓRDOVA, Erika, "La violencia vicaria como una de las expresiones de la violencia contra las mujeres en razón de género", *Revista Criminalia. Nueva Época*, 2024, vol. 90, Nº 1.
- COYNE, Joseph; BARRET, Paula y DUFFY, Amanda, "Threat vigilance in child witnesses of domestic violence: a pilot study utilizing the ambiguous situations paradigm", *Journal of Child and Family Studies*, 2000, Nº 9.
- DE BLAS, Itziar, *La violencia vicaria. regulación y reformas legales*, Centro de Estudios Jurídicos, 2022, en línea: <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/13732> (consultada: 7 de septiembre 2025).
- DE LA HERRÁN, Sergio., "Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2021, Nº 4.
- DÍAZ, Mareelen, *Rompiendo el silencio II*, UNICEF, La Habana, 2021
- EVANS, Sarah; DAVIES, Corrie. y DILILLO, David, "Exposure to domestic violence: a meta-analysis of child and adolescent outcomes", *Aggression and Violent Behavior*, 2008, Nº 13.
- FERNÁNDEZ, Coral "¿Qué es la violencia vicaria? Significado y su relación con el hombre que ha matado a su hija de 13 años en Bilbao", *El Periódico*, 30 de mayo 2025, en línea: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20250530/que-es-violencia-vicaria-significado-13478397> (consultada: 7 de septiembre 2025).
- GARCÉS DE LOS FAYOS, María Luisa, "¿Qué es la violencia vicaria?", Amnistía internacional, 12 de marzo 2025, en línea: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/> (consultada: 7 de septiembre 2025).

- GARCÍA, Soren y SEGOVIA, Adriana, “Violencia vicaria vista desde la clínica”, *Revista con la A*, 2021, Nº 78, p. 4.
- GARCÍA MOSQUERA, Marta, “Maltrato infantil y maltrato animal como formas de violencia vicaria en violencia de género”, *IQUAL. Revista de Género e Igualdad*, 2025, Nº 8.
- GARCÍA DE MURCIA, Mireya, “Hacia la protección de las víctimas de violencia de género desde una perspectiva de derechos de la infancia”, *IgualdadEs*, 2022, Nº 6.
- GARCÍA-LÓPEZ, Eric; DEL CAMPO, Mila; y TRIJUEQUE, David, “Sobre la llamada ‘violencia vicaria’”, INACIPE - Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2021, en línea: <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.14106.16322> (consultada: 7 de septiembre 2025).
- GÓMEZ, Frida, “Retos para las víctimas, niñas, niños y adolescentes frente a la conceptualización legal de violencia vicaria y gestonformativa”, *Hechos y Derechos*, Vol. 16, Nº 86, 2025.
- JIMÉNEZ-PINZÓN, Andrea; CHIGUASUQUE-GONZÁLEZ; Vanessa, SÁNCHEZ-COGOLLO, Guineth y CÓRDOBA, Cristina, “Los animales de compañía como víctimas de violencia doméstica y de género. Exploración de algunas medidas de protección animal en España”, *Revista de Victimología - Journal of Victimology*, 2022, Nº 14.
- LANDALUZE, Iker, “Algunas reflexiones sobre el dictamen del comité de la CEDAW en el caso ‘Ángela González Carreño’”, en OTAZUA, Goizeder y GUTIÉRREZ-SOLANA, Ander (Dirs.), *Justicia en clave feminista: reflexiones en torno a la inserción de la perspectiva de género en el ámbito judicial*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2021.
- LÓPEZ, Iratxe, “Violencia vicaria y sus terribles consecuencias para los niños”, *Terapia infantil*, 1 de julio 2025, en línea: <https://iratxelopezpsicologia.com/violencia-vicaria/> (consultada: 7 de septiembre 2025).
- LORENTE, Miguel, “Violencia vicaria”, *Autopsia* (blog), 15 de junio de 2021, en línea: <https://miguelorenteautopsia.wordpress.com/2021/06/15/violencia-vicaria/> (consultada: 7 de septiembre 2025).
- MAGRO, Vicente, “El maltrato a los animales en el contexto de la violencia de género a raíz de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre”, *Diario La Ley*, 2022, Nº 10000.
- MARÍN, María, y VÁSQUEZ, José, “El prescriptor en la violencia de género a través de la popularización del concepto de violencia vicaria”, en ÁLVAREZ-CHÁVEZ, Martha; RODRÍGUEZ-GARAY, Gloria y HUSTED, Silvia. (Eds.), *Comunicación y pluralidad en un contexto divergente*, Dykinson, Madrid, 2022.
- MARÍN DE ESPINOSA, Elena, “La protección penal del menor en supuestos de violencia vicaria y de feminicidio: Las reformas de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre y de los artículos 46 y 140 bis del Código Penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2013, Nº 29.
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD (ESPAÑA), *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado*. 13 de mayo de 2019, Medida 198 del informe consolidado, Nº 139 del Informe del Congreso y Nº 228 del Informe del Senado.
- OLAYA, Beatriz; EZPELETA, Lourdes; DE LA OSA, Nuria; GRANERO, Roser. y DOMÉNECH, Josep María, “Mental health needs of children exposed to intimate partner violence seeking help from mental health services”, *Children and Youth Services Review*,

- 2009, Nº 32.
- PAOLI, Letizia, "Italian organised crime: Mafia associations and criminal enterprises", *Global Crime*, 2004, Vol. 6, Nº 1.
- PATRÓ, Rosa y LIMIÑANA, Rosa, "Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas", *Anales de Psicología - Annals of Psychology*, 2005, Vol. 21, Nº 1.
- PÉREZ, Ana María, "Violencia de género y relaciones paternofiliales. De la prohibición de la custodia compartida, a la suspensión del derecho de "visitas" y privación de la patria potestad", en: SUÁREZ, José María; BARQUÍN, Jesús; BENÍTEZ, Ignacio, JIMÉNEZ, María José y SAINZ-CANTERO, José (Dirs.), *Estudios jurídico penales y criminológicos. En homenaje al profesor Dr. Lorenzo Morillas Cueva*, Vol. II, Dykinson, Madrid, 2015.
- PICONTÓ, María Teresa, "Los derechos de las víctimas de violencia de género: Las relaciones de los agresores con sus hijos", *Revista Derechos y Libertades*, 2018, Nº 39.
- PORTER, Bárbara y LÓPEZ-ANGULO, Yaranay, "Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica", *CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 2022, Vol. 11, Nº 1.
- QUERALT, Argelia, "La violencia contra las mujeres el sistema europeo", en: CARMONA, Encarna. (Ed.), *La perspectiva de género en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.
- RAMALLO, Elena, "Violencia de extensión y vicaria: medidas normativas urgentes para una ejecución inicial", *Acta Judicial*, 2022, Nº 9, Enero-Junio.
- REYES, Paula, "Menores y violencia de género: de invisibles a visibles", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2015, nº 49.
- RUSSELL, Diane y CAPUTI, Jane, "Femicide: Speaking the unspeakable", *Ms. Magazine*, 1990, septiembre –octubre.
- SAMANIEGO, Ronald y VEGA, Yolanda, "Violencia vicaria en el contexto de las relaciones de familia", *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 2022, Vol. 7, nº 2.
- SANTANA, Paula y ASTUDILLO, Lorena, *Violencia extrema hacia las mujeres en Chile (2010-2012)*, Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, Andros Impresores, Santiago, 2014.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, "Informe Contextual sobre Violencia Vicaria: Análisis de la legislación estatal desde el enfoque civil y penal versus leyes locales en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia", México, 2023, 77 pp., en línea: https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_contextual_Violencia_Vicaria_30-11-2023.pdf.
- SUÁREZ, Sandra, "Violencia vicaria de género: menores como víctimas de violencia de género", en: LÓPEZ, José (Ed.), *Retos de igualdad y lucha contra la violencia de género desde una perspectiva multidisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- SEPÚLVEDA, Antonio. "La violencia de género como causa de maltrato infantil", *Cuadernos de Medicina Forense*, 2006, Nº 43-44.
- TRUJILLO-CRISTOFFANINI, Macarena y ARAYA-CONCHA, Amanda, "No pago de pensiones de alimentos como violencia económica: análisis de género de la experiencia de

- mujeres chilenas”, *Universum*, 2023, Vol. 38, Nº 2.
- VACCARO, Sonia, “Informe. Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres: estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema”. Asociación de Mujeres Psicología Feminista, Granada, 2022.
- VACCARO, Sonia, *La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido “ssAP” y la custodia compartida impuesta*, Nuevas Jornadas de Violencia de Género, Comisión de Igualdad del Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 2018.
- VACCARO, Sonia, “*¿Qué es la violencia vicaria?*”, 4 de abril 2022, en línea: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria> (consultada: 7 de septiembre 2025).
- VIDAL, Tania. “La realidad de la violencia vicaria en España: el menor como el instrumento más poderoso de un maltratador de género”, en: GONZÁLVEZ, Juan; VIÑARÁS, Mónica y MARUGÁN, Fernando (Coords.). *Puentes del saber: investigación, innovación y transferencia del conocimiento en la universidad contemporánea*, Marcial Pons, Madrid, 2024.

b) Legislación

Ley Orgánica 8/2021, sobre Medidas de Protección Integral de la Infancia y adolescencia contra la Violencia, 2021 (España).

Ley Orgánica 10/2022, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, 2022 (España).

Ley Orgánica 1/2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2004 (España).

Ley Nº 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, 2024.

c) Jurisprudencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28 de octubre de 1998, “Osman con Reino Unido”.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 10 de mayo de 2007, “Kontrová contra Eslovaquia”.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de junio de 2009, “Opuz contra Turquía”.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 26 de marzo de 2013. “Valiulienė contra Lituania”. 26 de marzo de 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2 de marzo de 2017, “Talpis contra Turquía”.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 18 de julio de 2014, Comunicación 47/2012, CEDAW/C/58/D/47/2012.

Tribunal Supremo (España), 17 de julio de 2018, 2747/2018.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.